



34 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Mar del Plata, 3 al 6 de mayo de 2023

**“LA PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR ANALIZADA
DESDE LA OPTICA DE NUEVAS INCUMBENCIAS
NOTARIALES”**

TEMA I: PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR.

Coordinadora: Karina Salierno

Subcoordinadora: María Solange Jure Ramos

Autora: María Leticia Krannichfeldt

mariakrannichfeldt@derecho.uba.ar

“LA PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR ANALIZADA DESDE LA OPTICA DE NUEVAS INCUMBENCIAS NOTARIALES”

SUMARIO:

Ponencia

Introducción

I. Herramientas legales de planificación familiar.

II. Las concepciones jurídicas actuales de familia y patrimonio.

III. La planificación patrimonial familiar y los derechos de incidencia colectiva.

IV. La necesidad y conveniencia de incorporar el orden público ambiental, la preservación del patrimonio natural y cultural y la subjetividad de las personas no humanas en la planificación patrimonial familiar.

V. El notariado ante los desafíos actuales de la planificación patrimonial familiar y empresarial.

Conclusión

Bibliografía y material consultado

“LA PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR ANALIZADA DESDE LA OPTICA DE NUEVAS INCUMBENCIAS NOTARIALES”

PONENCIA

1. En la actualidad el concepto jurídico de familia se basa principalmente en la socio-afectividad e incluye a las personas humanas y a las personas no humanas que conforman un núcleo de convivencia.
2. El notariado en su actuación puede aceptar los requerimientos que incluyan en los actos de planificación patrimonial familiar a las personas no humanas como sujetos de derechos.
3. Dentro de la noción jurídica de patrimonio de la familia y la empresa familiar se deben considerar los bienes individuales como así también los bienes de incidencia colectiva que conforman el patrimonio natural y cultural.
4. El notariado puede desempeñar un rol activo en el proceso de planificación patrimonial familiar, mediante el asesoramiento e instrumentación de documentos jurídicos que contemplen la subordinación al orden público ambiental, medidas de preservación del patrimonio natural y medidas de protección de los animales no humanos integrantes de las familias.
5. El término “derechos de terceros” del artículo 1010 del CCCN abarca a los titulares de derechos de incidencia colectiva que puedan verse afectados por el pacto sobre herencia futura.
6. Al considerar la normativa ambiental y las nuevas tendencias jurídicas sobre derecho animal en su asesoramiento y actuación, el notariado contribuye al pleno goce de los derechos fundamentales de los requirentes y a los derechos de incidencia colectiva de la comunidad en su conjunto.
7. Para la satisfacción de las necesidades actuales de la sociedad relacionadas con la planificación patrimonial familiar en lo que respecta a la subjetividad de las personas no humanas y a la protección del patrimonio natural y cultural, el notariado en su actuación debe recurrir a todas las fuentes legales (conforme artículos 1 y 2 del CCCN) a fin de brindar a sus requirentes soluciones legales que aporten seguridad jurídica, eviten situaciones de litigiosidad y contribuyan a la paz social.

“LA PLANIFICACION PATRIMONIAL FAMILIAR ANALIZADA DESDE LA OPTICA DE LAS NUEVAS INCUMBENCIAS NOTARIALES”

“No heredamos la tierra de nuestros antepasados; la tomamos prestada de nuestros hijos”

Proverbio aborígen

INTRODUCCION

Una de las propuestas de los organizadores de la 34 Jornada Notarial Argentina consiste en abordar la compleja temática de la planificación patrimonial familiar desde las siguientes tres perspectivas: 1) Los principios generales del derecho y el impacto de la autonomía de la voluntad en la determinación y elección de las herramientas e instrumentos jurídicos de planificación patrimonial. 2) Planificación patrimonial presente y futura. 3) Planificación patrimonial familiar y empresarial.

Si bien el tratamiento del tema desde las ópticas propuestas es de por sí enorme, con inteligente atino, los mismos planificadores dejaron abierta la posibilidad de incluir en las ponencias otras visiones: “sin perjuicio de alguna otra arista que algún participante pudiera proponer”.

Es justamente sobre ese espacio jurídico abierto previsto que me apoyo para centrar este trabajo y para proponer la incorporación en el ámbito de la actuación notarial en general y de la planificación familiar patrimonial en particular, de algunas de las temáticas que despiertan en la actualidad gran interés entre los operadores legales así como en la sociedad en general. Cuestiones trascendentales cuya consideración, tratamiento y búsqueda de respuestas jurídicas posibles, significan en la práctica nuevas incumbencias notariales.

Este abordaje distinto responde al profundo convencimiento de considerar que la manera de ejercer la función notarial en este siglo XXI demanda incorporar cuestiones jurídicas novedosas y disruptivas. El derecho ambiental y el derecho animal conforman algunas de las modernas disciplinas transversales que deben ser conocidas y atendidas por el notariado a fin de brindar respuestas certeras y equitativas a las demandas contemporáneas de los requirentes.

En este orden de ideas, se exponen aquí algunos de los desafíos actuales que presenta la planificación patrimonial familiar: la subordinación al orden público

ambiental de los actos y contratos elegidos para el proceso de la planificación; la conservación, protección y promoción del patrimonio natural y cultural como bien colectivo de las familias y de las empresas familiares y el abordaje de las familias multiespecie. Estas cuestiones referidas, aunque complejas y aún controversiales para ciertos sectores tradicionales de los operadores jurídicos, tienen hoy una enorme trascendencia pues no sólo incumben a las familias y a las empresas familiares individuales sino que también impactan en los intereses de la comunidad en su conjunto.

I. Herramientas legales de planificación familiar.

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación¹ (en adelante CCCN) se han ampliado las herramientas de planificación patrimonial familiar y de la empresa familiar. Los avances introducidos responden al principio de autonomía de voluntad, facultando al futuro causante y a los herederos a regular y prever ciertos aspectos de la transmisión de bienes por causa de muerte o de manera anticipatoria al fallecimiento.

La doctrina señala que en el derecho de las familias, el ejercicio de la autonomía de la voluntad es cada vez más importante y consecuentemente en el marco del derecho sucesorio ha comenzado a tener también un mayor impulso². Tal es así que actualmente los autores identifican un movimiento de contractualización del derecho de sucesiones que ha significado la morigeración de los pilares fundamentales del orden público sucesorio clásico como la prohibición de pactos sobre herencia futura y el régimen de las legítimas hereditarias.³

La doctrina notarial especializada ha tratado extensamente y en profundidad las herramientas jurídicas de planificación patrimonial familiar⁴, habiendo sido además objeto de estudio y tratamiento en diversas jornadas y congresos⁵, por lo que al sólo efecto enunciativo, menciono aquí las siguientes:

¹ Ley N° 26.994

² CASTRO MITAROTONDA, Fernando H. "Orden público, autonomía de la voluntad, y la contractualización del derecho sucesorio.", en El Derecho - Diario, Tomo 293. Fecha: 03-09-2021. Cita Digital: ED-MDCCCVL-889

³ FERRER, Francisco: "La contractualización del Derecho Sucesorio", Revista La Ley, 2019-E, 858, Fecha: 30/09/2019. Cita online: AR/DOC/3168/2019

⁴ MOREYRA, Javier: "Planificación sucesoria patrimonial", Colegio de Escribanos de Corrientes, disponible en: <https://youtu.be/wbYOVBTB7tk> (consultado el 06/04/2023)

⁵ XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Sucesiones. Disponible en: <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/960dd167f2e8f540e314f477eeeeeb8a3.pdf> (consultado el 06/04/2023)

a) Mediante la vía del testamento, con sus múltiples posibilidades como la institución de herederos y/o legatarios, la afectación al régimen de vivienda, la partición por ascendiente, la mejora a herederos, la mejora a favor de heredero con discapacidad (art. 2448 CCCN), fideicomisos testamentarios, las divisiones sucesorias, las dispensas de colación.

b) Mediante la vía contractual: las donaciones y las cesiones de acciones y derechos hereditarios y de los derechos y acciones correspondientes como cónyuge superviviente del causante, los pactos sobre herencia futura previstos en el artículo 1010 CCCN.

Pese a que ya han transcurrido casi ocho años de la entrada en vigencia del CCCN, las figuras jurídicas más elegidas y utilizadas en esta materia siguen siendo el contrato de donación y el testamento. Herramientas jurídicas clásicas pero que han cobrado mayor fuerza y aplicación a partir de la reducción de la legítima que efectuó el CCCN y de la sanción de la Ley N° 27.587, que terminó con una antigua discusión y “discriminación” por parte de las entidades bancarias y algunos operadores jurídicos, de los títulos de propiedad de bienes inmuebles que tenían como antecedente contratos de donación.

Sobre estas dos herramientas legales de planificación patrimonial familiar por excelencia que continúan siendo las preferidas por la mayoría de los miembros de las familias y los integrantes de las empresas familiares y las más desarrolladas y aplicadas en la actuación notarial, me centraré para introducir y presentar algunas de las problemáticas actuales que revisten especial atención y preocupación en la actualidad, como son: 1) la subordinación al orden público ambiental de los actos y contratos que hacen al proceso de planificación patrimonial familiar; 2) la protección del patrimonio natural y cultural de la familia y la empresa familiar y 3) la cuestión de la subjetividad jurídica de los integrantes no humanos de las familias.

El tratamiento de estas cuestiones novedosas y de gran interés para la sociedad y la posibilidad de brindar respuestas y soluciones jurídicas a quienes requieren servicios notariales, conforman en la actualidad un universo de nuevas incumbencias notariales, una razón más que hace que ameriten ser atendidas y debidamente analizadas y estudiadas.

II. Las concepciones jurídicas actuales de familia y patrimonio.

a) Las familias en la actualidad.

El CCCN no define a la familia y es prudente y conveniente que así sea, ya que es un concepto jurídico muy dinámico y se debe ir adaptando a las realidades y necesidades de la sociedad en cada momento histórico.

La doctrina destacada en derecho de familia ha señalado desde hace varios años que el concepto de familia es una construcción cultural.⁶ De la familia tradicional fundamentada en la institución del matrimonio con una fuerte raigambre patriarcal, en tan sólo un par de décadas, se ha producido una ampliación de la concepción de familia, reconociéndose hoy una gran diversidad de modelos.

Actualmente son aceptadas y valoradas social y jurídicamente una variedad de tipos de familia que reflejan la diversidad de las relaciones humanas. Junto a la familia tradicional, coexisten y enriquecen a la sociedad diversos modelos como, entre otros, las familias monoparentales, las integradas por parejas del mismo género, las ensambladas, las personas que contraen matrimonio y las que optan por unirse mediante la convivencia, quienes eligen libremente tener descendencia y parejas que deciden no tener hijos. Todos son modelos reconocidos y protegidos legalmente, por lo que los autores modernos ya no se refieren a la materia como “derecho de familia” sino que prefieren denominarla “derecho de las familias”.⁷

Una construcción social muy novedosa es la denominada familia interespecie o multiespecie, que consiste en conformaciones familiares donde miembros de otras especies son asimilados a la familia humana. En esta reciente formulación jurídica la doctrina deja atrás la clásica denominación de mascota para referirse a los integrantes no humanos, por resultar peyorativa.⁸

El reconocimiento de derechos al modelo de familia multiespecie en nuestro país, tiene su origen en la jurisprudencia, pues pese a los grandes avances que receptó el CCCN en la materia, como entre otros, la figura del progenitor afín y el reconocimiento de derechos a los convivientes, no incorporó ninguna consideración respecto a los integrantes no humanos de las familias.

Habido cuenta que el Libro Primero, Título I del CCCN, regula sólo sobre la persona humana, una corriente civilista ortodoxa insiste en negar la subjetividad de las personas no humanas, basándose exclusivamente en las disposiciones del

⁶ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”, Revista La Ley, 08/10/2014, pág. 1 y ss. Cita Online: AR/DOC/3592/2014.

⁷ SOLARI, Néstor E. (2017) “Derecho de las Familias”, 2da edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters La Ley; CABA; pág. 5 y ss.

⁸ GOMEZ, Juan: “El Derecho Animal y la nueva perspectiva social” publicado en Tiempo Judicial, fecha 02/06/2022. Disponible en: <https://tiempojudicial.com/2022/06/02/el-derecho-animal-y-la-nueva-perspectiva-social/> (consultado el 20/03/2023)

CCCN que considera a los animales meras “cosas muebles”, susceptibles de apropiación por parte de los seres humanos.⁹

En el extremo opuesto a la opinión jurídica anteriormente referida, existe una prolifera doctrina nacional e internacional conformada por especialistas en derecho de familia y derecho animal, que propugna el reconocimiento legal de las familias conformadas por personas humanas y no humanas.

En esta línea doctrinaria, autores destacados remarcan cual es lugar que los animales ocupan en la sociedad actual: *“Los animales no humanos que conviven con nosotros son nuestra familia, le ponemos un nombre, le damos nuestro apellido cuando visitamos al veterinario, le fijamos un domicilio (nuestra casa), cuidamos su salud, su alimentación, su educación, nos preocupamos porque tenga su momento lúdico”*.¹⁰

El principal fundamento jurídico que aporta sólidos argumentos a esta corriente es el importante y progresivo desarrollo jurisprudencial. Pues a partir del emblemático y mundialmente conocido precedente de la orangutana Sandra, el reconocimiento de la subjetividad de los animales no humanos por vía jurisprudencial ha sido una constante.

Sandra, el primer ser vivo no humano en ser declarado sujeto de derechos en nuestro país, había vivido totalmente aislada en el entonces jardín zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta que en el año 2014 fue reconocida por medio de una sentencia judicial como una persona no humana sujeto de derechos, considerándose que *“a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos”*.¹¹ Posteriormente, también por orden

⁹ EL CCCN, al igual que su antecesor, el Código Velezano, considera a los animales “bienes o cosas”. Así, el artículo 1947 al referirse a la apropiación dispone que “el dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación. a) son susceptibles de apropiación:... ii) los animales que son el objeto de la caza y de la pesca; b) no son susceptibles de apropiación:... ii) los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno; iii) los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos.” Con igual criterio de “cosificación” de los animales, dispone el CCCN sobre la caza (artículo 1948), la pesca (artículo 1949) y los enjambres (artículo 1950).

¹⁰ González Silvano, M. de las Victorias: “Doctrina Frente al divorcio ¿qué sucede con los animales de compañía?”, publicado en Ed. Microjuris.com Argentina, fecha 02/08/2021, Cita: MJ-DOC-16069-AR | MJD16069

¹¹ Cámara Federal de Casación Penal, causa: “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus”, sentencia del 18/12/2014

judicial,¹² Sandra pudo abandonar el encierro en la jaula y ser trasladada a un santuario en el Estado norteamericano de la Florida donde vive en libertad con sus congéneres.

Desde la deconstrucción del antropocentrismo jurídico que significó el caso de la famosa orangutana, son cada vez más numerosos los animales no humanos que, en base a argumentos y consideraciones científicas¹³ y a instrumentos y recomendaciones internacionales¹⁴, han sido protegidos por vía judicial y reconocidos como seres sintientes, susceptibles de ser sujetos de derecho.

Algunos de los casos más conocidos en nuestro país son el de la chimpancé Cecilia, quien había vivido siempre en cautiverio, encerrada en el zoológico de Mendoza pero finalmente y luego de que se hiciera lugar a la acción de habeas corpus presentada por una asociación y declarada como un sujeto de derecho no humano, se dispuso su traslado a un Santuario en Sorocaba, Brasil¹⁵. Y también el caso de la puma Lola Limón, que fue rescatada de una vivienda ubicada en el barrio porteño de Mataderos y fue declarada por sentencia judicial¹⁶ sujeto de derecho como animal no humano y se dispuso su libertad total, libre de cualquier medida o restricción legal, otorgando la jueza interviniente la custodia definitiva de la puma a la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque que cuenta con un centro de rescate de fauna silvestre.

¹² Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA: "ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", sentencia del 21/10/2015.

¹³ La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue proclamada públicamente en esa Ciudad del Reino Unido, el 7 de julio de 2012. Fue firmada por los científicos participantes, quienes concluyeron que existe suficiente evidencia que indica que los animales no humanos poseen substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Por lo tanto los seres humanos no somos los únicos que poseemos substratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros y otras muchas criaturas también poseen estos substratos neurológicos. Es decir que pueden sentir y experimentar alegría, dolor, tristeza entre otros estados de sintiencia. En igual sentido la Declaración de Toulon, proclamada el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio sobre la personalidad jurídica de los animales, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon, Francia, concluyó que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos del Animal del 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Algunas jurisdicciones locales adhirieron a esta declaración, como por ej. la Provincia de Río Negro mediante Ley M 3.362, texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Pcia. de Río Negro, Ley 4270 Art. 1 Anexo B (B.O. No 4584, 10-01-2008).

¹⁵ Tercer Juzgado de Garantías de MENDOZA: "Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del Chimpancé "CECILIA"- SUJETO NO HUMANO" sentencia del 03/11/2016

¹⁶ Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad de Buenos Aires, autos: "Ledesma Diego Alberto s/ ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad", sentencia del 06/07/2022.

Específicamente en el fuero de familia, ya existe jurisprudencia muy robusta que da cuenta del vínculo estrecho que une a las personas humanas con los integrantes no humanos de la familia. Ejemplo de esta tendencia lo constituye un precedente de la justicia de la Provincia del Chaco¹⁷. En este caso una persona denunció a su ex pareja por violencia familiar, entre los hostigamientos e intimidaciones incluyó la retención que el denunciado realizó de los dos perros que convivían con la familia y que el retuvo luego de la separación para causar daño y sufrimiento psicológico a la mujer denunciante y a sus hijos.

En el caso citado, la denunciante logró probar, además de los actos de violencia familiar perpetrados por su ex pareja, el daño psicológico que el apartamiento de los canes causaba a ella y a sus hijos, consiguiendo que el juez interviniente ordene una medida de prohibición y acercamiento del perpetrador, el cese de todo acto de perturbación e intimidación y la inmediata restitución de los dos perros al hogar familiar.

Para el tema que nos ocupa son muy elocuentes los considerandos vertidos por el magistrado en su sentencia, entre los que se destaca el siguiente enunciado:

“Para entender el sentido que tiene este tipo de violencia muy pocas veces denunciado o analizado en el ámbito judicial, es preciso comprender el sólido vínculo existente entre las personas y los animales como ocurre en el caso de autos. Se puede percibir a la Sra. N. A. B angustiada, preocupada y sumamente afectada al estar separada de sus perros, alegando que sus hijos también extrañan a "Yuyu" y "General", ofreciendo en tal sentido todo tipo de pruebas tendientes a acreditar que ella es la titular responsable de sus cuidados.

Si bien en cuestiones de Violencia Familiar nuestro derecho positivo no incluye a los animales, no debería descartarse a futuro su inclusión, no solo por ser instrumentos por la repercusión afectiva que ellos tienen en humanos, sino porque sufren como tales, dicha consideración no mermaría la protección de las víctimas humanas sino que la reforzaría de un modo más integral y con mayor sensibilidad social.”

“...De autos surge que la denunciante adoptó a los perros -en la actualidad de edades avanzadas- cuando los mismos se encontraban en malas condiciones, los curó, les prodigó todo el cariño y afecto que podía, al punto de llamarlos "perrhijos". Esta última denominación permite vislumbrar el alto grado de vinculación emocional

¹⁷ Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia de Resistencia, Chaco; autos: “B., N. A. c/ P., R. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR”, EXPTE. Nº -/2021-1; sentencia del 18/05/2021.

que no se circunscribe solo a la denunciante, sino que se extiende a todo ser humano que cuente con animales de compañía y entre los que se genera un verdadero vínculo afectivo.”

Contemporáneamente al precedente antes citado, en otra jurisdicción, un caso de familia fue resuelto de manera similar, mediante una sentencia¹⁸ que atendió el pedido de la actora denunciante que solicitó que la medida de protección abarcara a su familia multiespecie. La magistrada interviniente admitió la necesidad de evitar que los animales no humanos puedan ser utilizadas como medios para ejercer violencia contra la mujer, maltratarla, amenazarla y coaccionarla. Por lo que dispuso ampliar las medidas cautelares y prohibir al denunciado (ex pareja de la denunciante) la realización de *“todo acto de daño, lesión, ocultamiento, traslado o cualquier tipo de maltrato de las mascotas convivientes de la víctima, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (Art. 239 del Código Penal Argentino)”*.

En otra causa judicial reciente¹⁹, en la que dos cónyuges se presentan en forma conjunta solicitando su divorcio, con fundamento en los artículos 437 y concordantes del CCCN, formulando las partes acuerdo regulador respecto a la distribución de los bienes comunes y a los cuidados de los dos animales no humanos que se unieron a la pareja durante su convivencia, la jueza interviniente homologa lo acordado por las partes en torno a la distribución de los bienes gananciales y respecto a sus dos perros de nombre Popeye y Kiara, conforme lo pactado en la presentación. En los considerandos de la resolución, la magistrada expresa:

“...si bien nuestro sistema legal aun no ha avanzado de manera tal que pueda prever y/o regular en qué situación quedarán, luego del quiebre de la unión, aquéllos miembros que también integran la familia y se han incorporado a ella -para el caso dos perros; POPEYE y KIARA-, esto importa una realidad que no puede ser negada y que debe encontrar solución en quienes tenemos la obligación de brindar una respuesta pues, sabido es, que todo aquello que no está prohibido por la ley, es permitido, aun en la ausencia de normas específicas que así lo establezcan. El principio de ello es el de la igualdad (art. 16 CN) y su límite será la no vulneración de los derechos ajenos.

¹⁸ Juzgado de familia y penal de niños y adolescentes de Villaguay, Entre Ríos; autos “V.M.A c/ L.M.L. s/ violencia de género”, sentencia del 10/09/2021.

¹⁹ Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro “M.E.R. C/ B.A.B.C. S/ Divorcio por presentación conjunta”. Expte. N° SI-29770-2022, sentencia del 26/09/2022.

Así, podemos decir que es sabido que los animales, en especial los domésticos, son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres, por lo que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges, los afectará también y serán sus dueños entonces, quienes se encuentren en mejor posición, para velar por sus intereses. Tal entendimiento ha sido receptado en algunos países como España, de igual modo que en nuestra jurisprudencia...”

La jurisprudencia citada es muy contundente y aporta argumentos muy sólidos a la doctrina que reconoce subjetividad a las personas no humanas. El notariado en su actuación y en especial en los actos de planificación patrimonial familiar para los que sea requerido, no puede dejar de considerarla, independientemente de cuáles sean sus postulados y la corriente doctrinaria a la que a nivel personal adhiera.

b) Concepto jurídico actual de patrimonio.

En el Código Civil Velezano el concepto de patrimonio tenía un sentido individual y económico, rezaba el derogado artículo 2312: *“Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio.”*

El patrimonio como prenda común de los acreedores, era la definición que le atribuía la doctrina civilista clásica en los siglos pasados. Estos principios respondían a la idea de progreso de la época de la sanción del Código Civil, del Código de Minería y de las demás normas que propugnaban el desarrollo económico de la Nación, sin considerarse, porque en aquel entonces no era una preocupación, que los bienes naturales y culturales son limitados y necesitan ser resguardados, protegidos y promovidos para goce de las generaciones presentes y de las futuras.

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el concepto jurídico de patrimonio adquiere un sentido mucho más amplio y abarcativo. El artículo 41 de la Carta Magna, siguiendo a las convenciones ambientales internacionales, recepta un concepto omnicompreensivo de ambiente, que incluye lo natural y lo cultural. Este artículo reconoce el derecho-deber al goce y protección del derecho a la cultura: *“Las autoridades proveerán... a la preservación del patrimonio natural y cultural.”*

Autores que ya han incorporado la transversalidad de los derechos de incidencia colectiva, lo describen claramente: *“La combinación de ambas ideas- generaciones futuras y patrimonio- significa haber instalado la lógica de la transmisión hereditaria de un capital para la tutela del ambiente. Se trata de*

asegurar un capital, un patrimonio, para garantizar el futuro; este patrimonio es un complejo de bienes naturales y culturales. La idea de transferencia intergeneracional supone la existencia de un patrimonio, de un volumen de bienes -en el caso ambientales- determinado, que debe ser transferido para asegurar el futuro de la humanidad.”²⁰

Además el artículo 75, inciso 19, último párrafo de la CN contempla entre las atribuciones del Congreso Nacional dictar leyes que protejan el patrimonio artístico y los espacios culturales.

El patrimonio cultural está conformado por múltiples y diversos bienes materiales e inmateriales. Estos bienes pertenecen a toda la comunidad, son de incidencia colectiva, pero a su vez tienen un enorme valor y significado para las personas humanas en su faz individual y familiar e impactan directamente en su calidad de vida y en su desarrollo integral. Tal es la importancia que para las familias, los grupos, las comunidades y los pueblos tienen estos bienes que la doctrina ha señalado con razón que los derechos de incidencia colectiva, dentro de los cuales se inscribe el patrimonio cultural, son los derechos del siglo XXI²¹.

Como resultado de la constitucionalización del derecho privado y de las concepciones jurídicas actuales de dominio, propiedad y patrimonio, fuertemente atravesadas por las preocupaciones ecológicas y la urgencia de la crisis climática²², *“se ha sobrepasado la concepción patrimonialista de la persona”²³* que era la idea predominante en el Código Civil derogado.

El siglo XIX se caracterizó por la preocupación de proteger el patrimonio individual (la propiedad de la persona y la familia) como elemento constitutivo del ser humano moderno, atravesado por la idea de progreso (ilimitado, sin considerar los bienes naturales ni las necesidades de otros seres). El siglo XX se destacó por la consolidación de los derechos humanos, centrándose el interés en el respeto por las personas humanas, sus necesidades, su igualdad, dignidad e integridad. Mientras que en el actual siglo XXI ya se verifica una profunda preocupación por las generaciones presentes pero también por los derechos de las futuras, por el

²⁰ SOZZO, Gonzalo (2019) “Derecho Privado Ambiental. “El giro ecológico del Derecho Privado.” Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe; pág.163.

²¹ CAFFERATTA Néstor A. (2015), “Bienes y valores colectivos del patrimonio cultural”, en Revista Derecho Público, Año IV-11, Infojus, Noviembre de 2015, pág. 40.

²² BELLORIO CLABOT, Dino (2021) “Derecho Ambiental y del Cambio Climático Global”; Ed. Ad Hoc, Buenos Aires; pág. 48 y ss.

²³ SOZZO, Gonzalo, op.cit.; pág.194

reconocimiento de subjetividad a otros seres sintientes (animales no humanos) y por el reconocimiento de derechos a la naturaleza y/o a partes de ella²⁴.

En cuanto a los bienes materiales con valor artístico, histórico y cultural, tales como inmuebles, mobiliario, vestimenta, esculturas, pinturas, automóviles, objetos de ornamentación, alhajas, libros, manuscritos, fotografías, daguerrotipos, filmaciones, etc., caben dos posibilidades: a) Que sean o que se incorporen al dominio público. b) Que permanezcan en dominio de particulares (familias y empresas familiares para el tema que nos ocupa), pero con grandes e importantes limitaciones a la propiedad privada en consideración al interés público. Sobre este último universo de bienes culturales me refiero en este trabajo.

III. La planificación patrimonial familiar y los derechos de incidencia colectiva

Como contrapartida a la mayor libertad y autonomía de la voluntad para planificar respecto al destino del patrimonio familiar individual que incorporó el CCCN, debe tenerse en cuenta que este mismo cuerpo normativo dispuso una mayor limitación al ejercicio individual de los derechos en aras del interés público. Estas limitaciones, además de significar un cambio de modelo en la forma en que los titulares de los derechos individuales pueden hacer uso de los mismos, impactan directamente en la manera en que el futuro causante y sus herederos podrán hacer uso de los bienes que conforman el patrimonio familiar y/o los activos de la empresa familiar.

Para la cuestión que aquí desarrollo, es decir la vinculación de los derechos de incidencia colectiva con la planificación patrimonial familiar, tiene una gran trascendencia lo dispuesto en el Título Preliminar del CCCN, tanto lo previsto en su artículo 1º sobre fuentes y aplicación como lo dispuesto en el artículo 2º sobre interpretación: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

El CCCN, además de unificar la materia civil y comercial, también establece una asociación de principios entre la Constitución, las normas de derecho público y las de derecho privado. Se caracteriza por ser un Código de los derechos individuales y colectivos que resulta de la internalización del fenómeno que los

²⁴ V.gr.: Constitución de la República del Ecuador del año 2008, arts. 71 y 72.

doctrinarios denominan constitucionalización del derecho privado, que implica dejar de lado la tradicional división tajante entre derecho público y derecho privado.

Otra característica que enriqueció al CCCN es el denominado “diálogo de fuentes”. Esto es la incorporación de un sistema de fuentes integral, complejo y dinámico, según el cual las normas deben interpretarse y aplicarse en concordancia con la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las demás leyes, la jurisprudencia y también los usos y costumbres de la sociedad.

Además, el CCCN incorporó normas específicas que tienen una importancia superlativa para la cuestión que aquí se plantea, pues implican la recepción del orden público ambiental y la necesidad de su acatamiento en el ejercicio de los derechos individuales, incluyéndose por su puesto los actos y contratos que hacen a la planificación patrimonial familiar.

En primer lugar debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del CCCN, que expresamente reconoce derechos individuales y derechos de incidencia colectiva. Dentro de ésta última calificación se encuentra el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo sostenible de las generaciones presentes y futuras y el derecho a la preservación y promoción del patrimonio natural y cultural. El propio CCCN en este artículo le otorga preeminencia a esta última categoría de derechos al disponer explícitamente: *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”*

Por su parte el artículo 240 del mismo cuerpo normativo, al tratar los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, dispone: *“El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.*

Mientras que el artículo 241 sobre jurisdicción establece: *“Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”.*

Estos principios receptados en el CCCN son el resultado del reconocimiento y aplicación de lo previsto en la clausula ambiental de la Constitución Nacional contenida en su artículo 41, los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía

constitucional (artículo 75 inciso 22 CN) y los tratados y convenciones internacionales que rigen en materia ambiental y que han sido ratificados y se encuentran vigentes en nuestro país, que vale siempre recordar, en la pirámide jurídica se encuentran en un escaño superior a las leyes nacionales. Todas estas normas de jerarquía superior configuran el orden público ambiental, al que deben subordinarse todas las demás leyes, inclusive las normas de derecho privado contenidas en el CCCN. Un claro ejemplo que demuestra que la diferenciación entre el derecho público y el derecho privado ya no es tan tajante en el ordenamiento jurídico argentino. Al decir de la doctrina: el derecho civil es literalmente infiltrado por los tentáculos del derecho público.²⁵

Cierto es que de acuerdo a la normativa vigente en nuestro sistema legal, las personas, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden mediante actos lícitos modificar su esfera patrimonial, alterándola, disminuyéndola o agrandándola y simultáneamente, la de otros sujetos (sus futuros herederos). Frente a esta libertad y como contrapartida, se encuentra el orden público. La doctrina civilista ²⁶ considerando lo dispuesto en el artículo 1010 del CCCN en cuanto a pactos sobre herencia futura, señala tres aspectos en los que se revelan los límites a la planificación sucesoria: 1) la legítima hereditaria; 2) los derechos del cónyuge; 3) los derechos de terceros tales como los condóminos de los bienes que componen el objeto de la planificación o los acreedores del causante y los herederos.

Desde una consideración más integral del CCCN y del ordenamiento jurídico en general y con fundamento en la moderna jurisprudencia y la destacada doctrina civilista pero también en la doctrina constitucionalista, ambientalista y animalista, considero que el concepto de “terceros” del mencionado artículo 1010, incluye a un universo jurídico mucho más amplio que engloba a la sociedad en su conjunto (derechos de incidencia colectiva) y a las personas no humanas (animales no humanos).

Los efectos que en el patrimonio de los particulares tiene la armonización del orden público ambiental es una cuestión que lleva décadas de tratamiento doctrinario pero que tiene escasa aplicación práctica por parte de los operadores jurídicos. Es justamente en este nicho legal donde el notariado puede cumplir un rol protagónico en el ejercicio de su función, aplicando criterios ambientales en los actos

²⁵ PEREIRO de GRIGARAVICIUS, María D. (2001) “Daño Ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI”. Ed. La Ley; Buenos Aires; pág.90.

²⁶ GUTIERREZ DALLA FONTANA, Esteban M.: “Límites a la planificación sucesoria”, en La Ley fecha 14/09/2022, Año LXXXVI N° 193, Tomo LA LEY 2022-E

en los que interviene y asesora y que hacen a la planificación patrimonial familiar, prestando así importantes servicios, no sólo a los requirentes particulares sino a la comunidad en general.

En la práctica notarial es muy frecuente recibir consultas y requerimientos de personas que desean otorgar actos jurídicos que instrumenten actos de planificación patrimonial familiar. El notariado está habituado a que los progenitores u otros miembros de la familia como abuelas y abuelos, tías y tíos, madrinas y padrinos, entre otros, se presenten en la notaría manifestando el deseo de transmitir a sus descendientes y/o futuros herederos (ab intestato y/o testamentarios) bienes inmuebles, muebles, automotores, obras de arte, herramientas, alhajas, dinero en efectivo, acciones societarias, cuotas y participaciones sociales, entre otros. Pero en la actualidad y dado el enorme desarrollo que las temáticas ambiental y animal han tenido en estos últimos años, cada vez es más frecuente recibir consultas y requerimientos respecto a actos de planificación patrimonial familiar que incluyan cuestiones novedosas.

Estas “cuestiones novedosas” se relacionan con la forma de vida actual, con las preocupaciones de la modernidad, como la crisis climática, la pérdida de biodiversidad, la contaminación que causa o agrava enfermedades en los seres humanos y afecta negativamente el entorno.

También un gran sector de la sociedad pone hoy atención en el bienestar y el cuidado de las personas no humanas que conviven en el hogar y forman parte de la familia.

Es una consecuencia inevitable que estas temáticas tengan incidencia en la planificación patrimonial familiar. Las familias y las comunidades de todas partes del mundo están prestando atención al estado del planeta que dejarán a quienes nos sucederán en el corto plazo.

Más temprano que tarde, en la planificación patrimonial familiar deben ser incluidos también los derechos de incidencia colectiva y la problemática de las personas no humanas. No sólo por el reconocimiento y tratamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario que estas temáticas tienen en la actualidad sino porque son cuestiones que importan y preocupan a las familias.

Así como muchos progenitores pretenden dejar a sus descendientes mediante la forma jurídica más segura posible, una vivienda, una heredad para cultivar, un fondo de comercio, la empresa familiar para seguir desarrollando, las

artes de un oficio, un taller, un local comercial o cualquier otro bien que consideran valioso, también ansían y desean dejarles un entorno seguro y saludable.

Es hoy una de las máximas aspiraciones de los integrantes de mayor edad de las familias que la niñez y los más jóvenes puedan apreciar y disfrutar de las bellezas naturales que ellos mismos han conocido, que puedan gozar de los paisajes, panoramas y escenarios naturales y culturales. Y por supuesto, se preocupan porque los alimentos y el agua que consuma su prole sean seguros, saludables e inocuos.

Estas cuestiones no competen sólo a las autoridades públicas ni son responsabilidad exclusiva de las empresas privadas. Son temas que preocupan, interesan y desvelan a la mayoría de la población. Y en la búsqueda de respuestas y alternativas jurídicas, las personas, los integrantes de las familias y de las empresas familiares, recurren a un profesional de derecho de su confianza, altamente capacitado: la notaria y el notario de su conocimiento o referencia.

El notariado que ejerce su función en la actualidad, valiéndose de las herramientas legales existentes y con gran creatividad y compromiso debe brindar respuestas y poder atender estos requerimientos. Mientras que el notariado que ejercerá en los años venideros, deberá estar formado, capacitado y entrenado para ejercer su función con una fuerte perspectiva socio ambiental.²⁷

Pero para que estas reflexiones no sean sólo consideraciones abstractas, a continuación mencionaré algunos ejemplos de consultas y requerimientos extraídos de la praxis que exteriorizan la necesidad de atender en el ejercicio de la función notarial estas cuestiones de innegable trascendencia actual:

a) Una pareja de convivientes ha restaurado un predio que compró luego de un incendio. Ha trabajado en la reforestación de especies arbóreas nativas durante más de veinte años. En el inmueble desarrollan actualmente un proyecto de turismo sostenible que constituye la empresa familiar. Desean donar la nuda propiedad del inmueble a sus hijos pero asegurándose de que su “obra” que consiste en una heredad reforestada, donde habita gran diversidad de fauna silvestre, que es disfrutada por los miembros de la familia y los visitantes (turistas) que acuden al lugar, tendrá continuidad luego de su fallecimiento.

b) Tres amigos comenzaron hace quince años un proyecto de permacultura. Uno de ellos es el titular dominial del fundo donde se desarrolla el emprendimiento, el otro es ingeniero agrónomo y se encarga de supervisar la preparación del suelo,

²⁷ KRANNICHFELDT, Leticia (2023): “Derecho Ambiental Notarial”; Ediciones Di Lalla, CABA.

la siembra y la cosecha y el tercero se ocupa de la comercialización de los alimentos orgánicos que allí se producen. Como han tenido un crecimiento comercial importante en los últimos años, se han incorporado a trabajar en el emprendimiento algunos de sus hijos e hijas y un sobrino de los emprendedores originarios. Comenzaron la explotación como una sociedad de hecho, actualmente funciona bajo la figura de una sociedad de responsabilidad limitada. Entre sus principales preocupaciones y deseos, además de la continuidad del negocio, pretenden asegurar que en lo sucesivo el tipo de emprendimiento continuará con los criterios de sostenibilidad que le dieron origen, entre los que mencionan: la aplicación en el terreno de biofertilizantes, sin utilización de productos agroquímicos, la rotación de cultivos, el manejo integrado de plagas, la convivencia con la fauna silvestre del lugar y la prohibición absoluta de practicar la caza en el fundo objeto del emprendimiento y la continuidad de los talleres agroecológicos abiertos a la comunidad que se imparten en el lugar.

c) Una mujer adulta mayor que actualmente se encuentra jubilada, ha trabajado durante varios años en el rescate y recuperación sanitaria de canes que estaban en situación de calle y que actualmente viven con ella en su casa. Esta señora, que padece ahora una grave enfermedad física, desea transmitir en donación a su único hijo la nuda propiedad del inmueble donde habita, con un cargo que consiste en que cuando ella fallezca, los tres perros que actualmente viven en el inmueble objeto de la donación y a quienes le ha asignado un nombre, no quedarán abandonados en la calle, sino que el donatario deberá cuidar de ellos o si no puede o no lo desea hacerlo por sí, buscarles otro lugar adecuado para vivir, asumiendo el costo de su alimentación y cuidado vitalicio.

d) Un requirente solicita otorgar un testamento por acto público en el que desea dejar establecido un legado a favor del gato que comparte la vivienda con él, de nombre Tomás (un ejemplar masculino de 2 años de edad), con el fin de que al fallecer el testador, el animal con quien actualmente convive pueda ser alimentado por persona humana cuidadora responsable quien además deberá atender las necesidades sanitarias del animal no humano, tales como el cumplimiento del calendario de vacunas. En especial le preocupa que el gato Tomás pueda continuar habitando en la vivienda luego del fallecimiento del testador. El requirente no tiene herederos legitimarios pero si un vecino amigo que ha manifestado estar dispuesto a ayudarlo en el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.

Continuar el listado de ejemplos prácticos extraídos de la experiencia de la atención en la notaría y que se relacionan con la temática ambiental, la preservación del patrimonio natural y cultural y la problemática de las personas no humanas, excedería el límite de espacio de este trabajo.

Tampoco es necesario, pues con los casos reales antes presentados, queda probado que los expuestos son temas actuales, vigentes y que revisten gran interés y preocupación en muchos sectores de la sociedad. En definitiva, cuestiones a las que el notariado debe atender para dar respuestas y soluciones jurídicas apropiadas que brinden seguridad jurídica, certeza, contribuyendo así a la justicia preventiva y a la paz social.

IV. La necesidad y conveniencia de incorporar el orden público ambiental, la preservación del patrimonio natural y cultural y la subjetividad de las personas no humanas en la planificación patrimonial familiar.

a) Consideración del orden público ambiental en la planificación patrimonial familiar.

Un proceso de planificación patrimonial familiar holístico e integrado debe incluir además de los aspectos legales contractuales y tributarios, la consideración de la subordinación al orden público ambiental. Es decir, considerar y atender a la normativa de orden público que tiene por finalidad el reconocimiento del derecho constitucional a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el logro del desarrollo sostenible tanto de las generaciones presentes como de las futuras.²⁸

Esto se verifica en la práctica si se considera que un heredero o futuro heredero que recibe un bien, por ejemplo un inmueble que contiene un pasivo ambiental aún sin recomponer, puede verse seriamente perjudicado, debiendo asumir el mismo la obligación de recomposición. Pues estos pasivos ambientales revisten la condición de ser obligaciones *propter rem*.

El conocimiento y manejo de las normas ambientales tanto nacionales como locales permitirá al notariado asesorar a las partes interesadas respecto a la conveniencia o no de realizar los actos de planificación patrimonial familiar en determinadas circunstancias y momentos. A continuación se exponen algunos ejemplos concretos, considerando normas locales vigentes:

²⁸ NONNA, Silvia (2023) directora “La función notarial y el derecho constitucional a la protección del ambiente.” Ed. Estudio, CABA.

La Ley N° 6117 de la CABA del año 2018 de gestión ambiental de sitios contaminados, contempla la compleja problemática de los llamados pasivos ambientales, que consisten en inmuebles contaminados que requieren una recomposición. El conocimiento de la situación del inmueble como sitio contaminado es crucial para el titular o el nuevo adquirente del mismo, pues la propia norma dispone en su artículo 7° respecto a la responsabilidad: *“Sujetos Responsables. Son sujetos responsables a los efectos de la presente:*

a) aquel que realice o haya realizado la actividad riesgosa o peligrosa generadora del daño ambiental actual o potencial;

b) de modo subsidiario, cuando no se pudiera dar con el sujeto generador del daño o aquel no respondiera a las obligaciones establecidas en la presente, será responsable el propietario del inmueble en el cual se realice o haya realizado la actividad riesgosa o peligrosa generadora del daño ambiental actual o potencial.”

De la norma referida surge expresamente que si el generador de la contaminación no responde (por ejemplo la empresa que alquilaba el predio donde funcionaba una fábrica que causó la contaminación del suelo), deberá ocuparse de la recomposición el propietario actual del inmueble (por ejemplo el donatario que recibe el bien por donación de sus progenitores que fueron quienes habían alquilado el inmueble a la empresa generadora del daño, antes de donarlo).

En el mismo orden de ideas, la ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.343 sobre pasivos ambientales sancionada en 2011, que tiene por objeto regular la identificación de los pasivos ambientales y la obligación de recomponer sitios contaminados o áreas con riesgo para la salud de la población, con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente, dispone en su artículo 5° respecto a la responsabilidad:

“Están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad.

El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados”.

Como puede inferirse del análisis de los ejemplos de las normas locales citadas, el acatamiento del orden público ambiental puede tener consecuencias prácticas significativas en el resultado del proceso de planificación patrimonial

familiar y de la empresa familiar, por lo cual es muy importante que sea considerado junto a los demás aspectos clásicos de la materia.

Cada notaria y notario deberá conocer y manejar la normativa ambiental local de la jurisdicción en la que ejerce su función, a fin de brindar un asesoramiento integral y brindar seguridad y certeza a los actos en los que intervenga, evitando situaciones que generen conflictividad en el presente o futuro o que causen la colisión de derechos. Piénsese por ejemplo, (volviendo a la consideración de la normativa ambiental local antes citada), la inconveniencia de donar a personas menores de edad o con alguna incapacidad declarada, inmuebles que presenten pasivos ambientales sin recomposición previa. Se generaría probablemente un problema serio en lo que respecta al deber legal de recomposición ambiental.

b) La consideración de la preservación del patrimonio natural y cultural en la planificación patrimonial familiar.

Existe la creencia errónea en ciertos sectores de la sociedad de considerar que la planificación patrimonial familiar está reservada o interesa sólo a las personas que tienen grandes riquezas o son titulares de numerosos bienes materiales o activos económicos.

La experiencia práctica en el ejercicio de la función notarial demuestra que, contrariamente al postulado erróneo antes referido, la mayoría de las personas, independientemente de su condición económica, están interesadas en proteger para su descendencia tanto el patrimonio material como inmaterial de la familia.

Las estadísticas oficiales²⁹ indican que actualmente en la República Argentina el 27,7% de los hogares (las familias) se encuentran bajo la línea de pobreza, con una población bajo la línea de pobreza del 36,5%. Los índices y cifras que arrojan otros estudios e informes realizados por instituciones reconocidas científicamente³⁰ son aún más dramáticos.

Mientras esta situación compleja y negativa no se revierta, para muchas personas de nuestro país, el único patrimonio que pueden dejar a sus descendientes es el patrimonio colectivo natural y cultural. Y aquí es justamente donde debe tener una fuerte impronta la perspectiva socio ambiental del notariado.

²⁹ Conf. INDEC, datos para el primer semestre de 2022. Véase:

<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-46> (consultado el 16/03/2023)

³⁰ UCA: INFORME METODOLÓGICO ODSA 01/2020 “LA MEDICIÓN DE LA POBREZA POR INGRESOS EN LA ARGENTINA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA DE LA DEUDA SOCIAL ARGENTINA”. Disponible en:

<https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2020/20-OBSERVATORIO-INFORME-METODOLOGICO-01.pdf> (consultado el 29/03/2023)

Las incumbencias notariales deben incluir estas cuestiones tan relevantes, forjándose alianzas con instituciones privadas y autoridades públicas a fin de instrumentar herramientas que permitan asegurar y proteger este valioso patrimonio colectivo. Por ejemplo a través de relevamientos realizados mediante actas de constatación notarial mediante las cuales se documenten los bienes inmuebles con alto valor natural como los que contengan biomas de humedales³¹ o bosques nativos. Estas actas deberían poder ser requeridas por cualquier persona afectada e interesada de la familia y la comunidad y su costo ser asumido por las autoridades de acuerdo a convenios celebrados previamente con las colegiaturas notariales.

El notariado puede contribuir en su actuación a la preservación del patrimonio natural y cultural. Es por cierto un deber constitucional, expresamente contemplado en el ya mencionado artículo 41 de la CN y en el artículo 240 del CCCN que dispone que los valores culturales y paisaje, como bienes colectivos, no pueden ser afectados por el ejercicio de derechos individuales.

También deben considerarse en la actuación notarial los diversos tratados y convenciones internacionales ratificados por la República Argentina, que establecen la necesidad y conveniencia de salvaguardar el patrimonio natural y cultural, como la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural de la UNESCO del año 1972³², conocida como “Convención de París”, actualiza y complementa con la Convención de Unesco para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial del año 2003, también ratificado por nuestro país³³, que amplía el universo susceptible de preservación, con los bienes intangibles que caracterizan y representan a las comunidades.

La música, las danzas, la gastronomía, la poesía, las ceremonias, los rituales, las prácticas ancestrales de artesanías, como la manera de efectuar bordados, tejidos, cestería, es decir todos los conocimientos y costumbres que identifican a un grupo poblacional, que se transmiten de generación en generación, que son recreados constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno y en relación directa con éste, conforman la riqueza cultural de las familias, los grupos humanos y los pueblos.

A nivel nacional, provincial y municipal existen muchas normas protectorias del patrimonio cultural. Algunos ejemplos de estas leyes en el ámbito nacional son:

³¹ KRANNICHFELDT, Leticia: “Preservación de los humedales en la República Argentina”. Publicado en Revista Iustitia Número 11, Fecha: 14-12-2021; IJ Editores; Cita: IJ-MCMXXII-636

³² Ley N° 21.836.

³³ Ley N° 26.118

la Ley N° 12.665 del año 1940 de Creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. La Ley N° 24.633 de 1996 que regula la circulación internacional de obras de arte. La Ley N° 25.068 de 1998 que crea el Premio a la Protección Ambiental y Preservación del Patrimonio Natural de nuestro País. La Ley N° 25.197 de 1996 que crea el régimen de registro del patrimonio cultural de la Nación. La Ley N° 25.743 del año 2003 sobre Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Es de destacar para el tema de tratamiento y especialmente en lo que respecta a la actuación notarial, que conforme lo establecido por esta última norma referida, en su artículo 9°, los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren. Además, establece el artículo 11 que los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

La Ley N° 25.750 también del año 2003 sobre Preservación de Bienes y Patrimonios Culturales. Y la Ley N° 27.103 del año 2014 que modifica y actualiza la primera de las leyes mencionadas, reemplazando el organismo creado en 1940 por la actual Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, continuadora de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

La ley de presupuestos mínimos ambientales N° 25.675, (Ley General del Ambiente) no ha sido ajena a esta cuestión, al establecer en su artículo 2° entre los objetivos de política ambiental nacional en el inciso a) "*asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales...*"

En consonancia con las normas vigentes, son muy importantes los avances jurisprudenciales en el reconocimiento del derecho de incidencia colectiva a la cultura. Existe en nuestro país una vasta jurisprudencia en todas las instancias y jurisdicciones que reconoce la protección de patrimonio cultural como bien colectivo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una sentencia emblemática,³⁴ expresó: "*el patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para*

³⁴ CSJN: "Zorrilla, Susana y otro c. E. N. - P. E. N. p/expropiación- servidumbre administrativa", sentencia del 27/08/2013. Fallos 336:1390

conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros”

Inclusive la jurisprudencia ha reconocido desde hace ya tiempo la necesidad de reparar el “daño moral colectivo”, por la privación del “goce estético” que justifica el cuidado y ornato urbanos³⁵ al dañarse un grupo escultórico. Y también en otro conocido precedente judicial (la causa de la “Casa Millán”)³⁶ se reconoció una indemnización en concepto de daño moral colectivo, esta vez por la demolición de un edificio histórico situado en la CABA.

La importancia del asesoramiento notarial en lo que respecta a la adecuada gestión y preservación de bienes con alto valor artístico, histórico y cultural es crucial para que el proceso de planificación patrimonial familiar que incluya este tipo de bienes, sea efectivo y conforme a derecho. Ya que si bien es cierto que el titular de dominio de un inmueble o mueble tiene sobre éste un derecho individual de propiedad privada, consagrado como un derecho fundamental conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la CN, si el bien en cuestión reviste valor histórico, artístico y/o arquitectónico reconocido por la comunidad, pasa a formar parte del patrimonio cultural. Entonces concurren sobre el bien o sobre una parte de él (su fachada, su jardín, lo edificado) derechos de incidencia colectiva que pueden incluso formar parte del paisaje urbano (unidad de paisaje) y ser considerado un bien panorámico-escénico.

Cabe recordar nuevamente que conforme lo establecido en el citado artículo 14 del CCCN, el ejercicio de un derecho individual (aquí la propiedad privada sobre el inmueble o mueble) será considerado abusivo si afecta al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva (el patrimonio cultural, el paisaje urbano).

La intervención de una notaria o un notario capacitado en la materia, que asesore en la instrumentación de los actos de planificación patrimonial familiar, considerando la normativa vigente y la jurisprudencia actual y que advierta a las partes interesadas o afectadas sobre la conveniencia de realizar un procedimiento planificador sostenible y respetuoso del patrimonio cultural y de los derechos de

³⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civ.y Com. de Azul, Sala II, autos: “Municipalidad de Tandil c/ T.A. La Estrella S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 22/10/1996

³⁶ Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, CABA, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 14/08/2008.

incidencia colectiva en general, evitará conflictos legales (entre los integrantes de la familia y la empresa familiar y también entre éstos y los miembros de la comunidad), puede ser garantía de cumplimiento del principio de velar por el derecho de las generaciones futuras y, en consecuencia, propenderá a la justicia preventiva y a la paz social.

Existen jurisdicciones que ya cuentan con normativa que dispone la intervención notarial en la preservación del patrimonio cultural, como la Ley N° 7418 de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta³⁷. Esta norma prevé en su artículo 27 que *“Las restricciones y autolimitaciones al dominio privado serán anotadas en los registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o mortis causa, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre el bien objeto de transferencia. Es deber de la Dirección General de Inmuebles o del organismo que en el futuro la reemplace, comunicar a la Comisión la enajenación o transferencia de los inmuebles protegidos”* (artículo 27).

Dispone también la citada norma provincial que previo a la enajenación de un bien protegido por esta ley, el propietario deberá dar aviso a la Comisión en la forma y plazo que establezca la reglamentación y es obligación de todo escribano público que intervenga en el acto, dar cumplimiento al aviso previo.

c) La subjetividad de las personas no humanas en la planificación patrimonial familiar.

La creencia errónea antes referida, respecto a que la planificación patrimonial familiar interesa exclusivamente a quienes cuentan con un buen pasar económico, se verifica a veces también para la cuestión de los animales no humanos.

No obstante la praxis demuestra que no son solamente las personas humanas que gozan de una situación económica privilegiada quienes se preocupan por el bienestar y la protección de las personas no humanas. Muy por el contrario, la gente humilde que convive en sus hogares con animales, quienes pertenecen a pueblos originarios y las familias que habitan en zonas rurales o de monte con animales domesticados o silvestres, generalmente guardan un profundo respeto, gratitud y consideración hacia los demás seres sintientes.

³⁷ Esta ley dispone en su artículo 1° que constituye el marco legal, de aplicación en todo el territorio provincial, para la preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta ("PAUPS").

También en las ciudades, los grupos especialmente vulnerables y que reciben una protección jurídica especial, como los niños, las niñas y los adolescentes, los adultos mayores y las personas con capacidades especiales, son quienes suelen forjar un vínculo muy estrecho con los animales no humanos con quienes comparten el hogar.

Incluso en los últimos años, marcados por la pandemia del COVID-19, estudios e informes científicos han advertido que las personas humanas propensas a sufrir algún tipo de trastorno físico o psicoafectivo durante el largo periodo de confinamiento, han valorado los beneficios que los animales de compañía pueden ejercer en este tiempo, ya que el acompañamiento o entretenimiento mutuo, representan un beneficio en la vida de las personas y de los animales no humanos.³⁸

La problemática de la subjetividad jurídica de los animales no humanos no es un tema unánime. Si bien los sectores que defienden los derechos de los animales fueron haciéndose más fuertes hasta llegar en la actualidad a ocupar lugares importantes en ámbitos como la medicina y la ciencia jurídica³⁹, existen aún críticas y cuestionamientos de sectores más tradicionalistas u ortodoxos que todavía consideran a los animales meras cosas al servicio exclusivo del ser humano. Todos sus argumentos pueden ser refutados concluyendo enfáticamente en que la cuestión del reconocimiento de derechos a las personas no humanas no es una distracción de la lucha contra el sufrimiento y la pobreza humana, sino todo lo contrario, puesto que el respeto por los derechos de los animales y la protección del ambiente tiene como consecuencia el respeto a los derechos humanos.⁴⁰

Como contrapartida a la corriente doctrinaria que se opone al reconocimiento de derechos a las personas no humanas, existe una jurisprudencia cada vez más robusta y una prolífera doctrina animalista, de vanguardia en nuestro país. El fundamento de esta doctrina puede resumirse en el pensamiento de autores que consideran que aún hay que deconstruir un modelo arraigado durante siglos, que desde el utilitarismo justifica la utilización de un incalculable número de otros seres,

³⁸ ZAVALA LARA, Wendy: “Los animales de compañía y su relación con la pandemia Covid-19.” En Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 42 - Abril 2022. Fecha: 05-04-2022. Cita: IJ-MMDCCCXI-313

³⁹ CANO, María Daniela: “¿Los animales no humanos como sujetos de derecho realidad próxima o lejana?, en Revista Jurídica de Derecho Animal - Edición Especial. Homenaje al Dr. Ignacio L. Albarracín. Fecha: 25-04-2022. Cita: IJ-MMDCCCLXXX-755.

⁴⁰ KRANNICHFELDT, Leticia (2022): “Las personas no humanas como sujetos de derecho: un desafío actual para el ejercicio de la función notarial” en Revista Iustitia - Número 14 - Diciembre 2022, Cita: IJ-MMMDCCLXXXIV-211

reduciéndonos a la arbitraria, egocéntrica y soberbia existencia de una especie que está haciendo todo lo posible por extinguirse, extinguiendo antes a los otros.⁴¹

Lejos de ser una moda pasajera, la doctrina jurídica que propugna el reconocimiento de personalidad jurídica a las personas no humanas es una tendencia mundial y además de los avances normativos y jurisprudenciales registrados tanto en el ámbito nacional como internacional, existe una creciente atención y preocupación de la comunidad por el respeto y bienestar de los animales.

Las organizaciones que se ocupan de proteger a los seres sintientes han aumentado considerablemente en las últimas décadas. Se han conformado centros de estudio e institutos de derecho animal en numerosos colegios profesionales e instituciones académicas, ofreciéndose una amplia gama de cursos y seminarios especializados en la materia debido al gran interés general en la temática.

Más allá de la postura que se adopte o del pensamiento personal respecto a esta temática, el notariado puede y debe aceptar los requerimientos que incluyan a personas no humanas. Ya sea que se considere a los animales como seres sintientes y sujetos de derecho o con el fin de atender a la solicitud de personas humanas que en ejercicio de su libertad, dignidad y goce del derecho humano a un ambiente sano, apto y equilibrado, desean lograr tranquilidad al saber que los seres no humanos con quienes comparten su vida diaria no sufrirán maltrato o abandono. Esto también forma parte hoy de la planificación patrimonial familiar.

Considero que independientemente del paradigma que cada notario y notaria comparta, debemos poner a disposición de los requirentes todas las herramientas e instrumentos legales existentes a fin de atender sus necesidades e inquietudes respecto a esta cuestión y poder asesorarlos de manera integral.

Frente a una situación fáctica de planificación patrimonial familiar que incluya a personas no humanas, el notario o la notaria requerido debe aceptar y atender el requerimiento, asesorando a los interesados de acuerdo a la normativa vigente, pero sin desconocer los avances jurisprudenciales y doctrinarios en la materia.

V. El notariado ante los desafíos actuales de la planificación patrimonial familiar.

⁴¹ TRIGO, Hugo Mauricio: “El siglo XXI y la consideración “mediática” de los derechos animales”, en Revista Jurídica Derecho Animal, Edición anual, Vol.1; marzo 2022, IEDA, Colegio de Abogados de Bahía Blanca; pág. 24 y ss.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se inferirse que actualmente existe una imperiosa necesidad de respetar en los procesos de planificación patrimonial familiar, el orden público ambiental, preservar el patrimonio natural y cultural de las familias, de las empresas familiares y de la sociedad en su conjunto.

Son múltiples las herramientas de planificación patrimonial familiar a las cuales se puede recurrir para hacer efectivas estas necesidades que interesan no sólo a las personas particulares sino a la sociedad toda, siendo la figura de la donación con cargo ambiental una herramienta jurídica muy práctica y accesible.

En este subtipo de donaciones, el cargo de preservar el ambiente, determinados bienes naturales y/o culturales, una especie animal o vegetal en particular, entre otros, deja de ser un simple accesorio, para convertirse en un verdadero fundamento y fin de la donación, ya que lo que motiva la intención del donante es preservar para sí, para sus descendientes conocidos o que aún no han nacido (generaciones futuras) y para su propia comunidad, bienes de gran valor ambiental natural o cultural.⁴²

El cargo ambiental debe estar claramente especificado en el contrato de donación y se debe tomar razón registral del mismo, si bien la falta de publicidad registral no obsta a la exigencia de su cumplimiento ya que su existencia surge del propio título, es decir que tiene, por el sólo hecho de haberse incluido en la escritura pública, oponibilidad frente a terceros.

Cabe aclarar que este tipo de cargos ambientales no implica de ningún modo que el inmueble no pueda ser aprovechado y utilizado económicamente, sino que su uso y aprovechamiento deberá realizarse de manera sustentable y en concordancia con la finalidad de preservación establecida.

Como quedó dicho, también existe actualmente un creciente interés en los grupos profesionales, académicos y de la sociedad en general por el bienestar y la atención de los animales no humanos, que ameritan respuestas jurídicas que brinden amparo y protección por la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran.

Ante las cada vez más frecuentes consultas y solicitudes de los requirentes sobre estas temáticas, el notariado no puede limitarse a responder que los animales

⁴² KRANNICHFELDT, Leticia: "Donación de inmueble con fines de preservación ambiental" en Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 42 - Abril 2022, Cita: IJ-MMDCCCXVII-231

son según la ley civil argentina considerados “cosas” y que no pueden ser sujeto de derechos. Pues esta actitud, además de significar una denegación injustificada de prestación de servicios notariales, implicaría desconocer los significativos avances normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos años en la materia.

A fin de dar una respuesta a este tipo de requerimientos, el notariado deberá recurrir no sólo a las disposiciones del CCCN sino a otras fuentes de derecho para brindar a sus requirentes soluciones que aporten seguridad jurídica, evitando situaciones de litigiosidad, contribuyendo a la justicia preventiva y a la paz social.

La atención a estas cuestiones y la posibilidad de brindar respuestas a los requerimientos de la sociedad sobre este particular, enfrena al notariado a un nuevo desafío que comienza por aceptar que las personas no humanas pueden ser consideradas sujetos de derechos en el ámbito de la actuación notarial.

Como argumento que refuerza esta postura, vale recordar que del análisis del Título XI Sucesiones testamentaria, no surge la existencia de ninguna prohibición ni disposición que declare nulo un testamento o una clausula testamentaria que disponga un legado a favor de una persona no humana.

Todo cambio de modelo o paradigma genera tensiones en la sociedad y en también entre los operadores jurídicos, no siendo ajeno a este cambio el notariado. Nos enfrentamos hoy al enorme desafío de incorporar el principio de equidad intergeneracional en la actuación notarial, es decir considerar en el ámbito de nuestra función también las necesidades y derechos de las personas que aún no han nacido.

Así como los jueces de todas las instancias y jurisdicciones, de la nación, de la región y de otros continentes, progresivamente comenzaron a aplicar las normas y principios rectores de derecho ambiental en sus sentencias, adoptando el paradigma ecocentrista, considerando a los bienes naturales, a las personas no humanas y al ambiente en general, no ya como elementos *res nullius* o cosas de nadie susceptibles de apropiación y utilización indiscriminada por parte de los seres humanos, sino como sujetos de derecho y en el caso del ambiente como un bien colectivo, indivisible, que pertenece a la esfera social y transindividual.⁴³ El notariado debe también encolumnarse en la línea respetuosa y promotora de la vida en todas sus manifestaciones, la dignidad e integridad de las personas (humanas y no humanas), la protección de las familias y la promoción de las empresas familiares.

⁴³ CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)” Fallos: 326:2316.

Son muchas y variadas las intervenciones que el notariado puede realizar en el asesoramiento e instrumentación de herramientas de planificación patrimonial familiar que involucran el aprovechamiento sostenible de los bienes naturales, la protección del patrimonio cultural y la inclusión de las personas no humanas, reconociendo su subjetividad jurídica.

El trabajo e intervención del notariado debe ser integrado y colaborativo con otras disciplinas y en conjunto con otros profesionales, según las particularidades de cada caso que llega a consulta.

A continuación, a modo ilustrativo se presentan algunos ejemplos de disposiciones de última voluntad que pueden incluirse en un testamento, para lograr la protección de personas no humanas luego de la muerte del testador:

Caso 1) Testamento que instituye herederos a los legitimarios y dispone un legado a favor de una persona no humana:

a) El testador instituye herederos y a continuación "dispone un legado a favor de la persona no humana, perro, que convive con el/la testador/a, de nombre "Jazmin", (describir las características físicas de Jazmin; color, tamaño, edad, etc). El legado consiste en el importe necesario para atender a la manutención, alimentación, control sanitario, pago del personal que se ocupe de los paseos diarios de Jazmín, quien continuará viviendo en el domicilio que actualmente comparte con el testador hasta el fallecimiento del can del beneficiario del legado.

b) A solicitud del/la testador/a, incorporo a la presente escritura una fotografía actual de Jazmín y una certificación expedida por el médico veterinario XX (matrícula ***) en la que describe las características sanitarias del perro y su estado general de salud actual.

c) Nombra albacea al señor XX con una remuneración estimada de \$ XXX, quien además de las funciones que le competen según ley, deberá especialmente encargarse de verificar el cumplimiento del legado estipulado a favor de Jazmín.

Caso 2) Testamento otorgado por persona que no tiene herederos legitimarios:

a) No teniendo ascendientes vivos, cónyuge ni descendencia alguna, instituye única y universal heredera a la Asociación "Refugio de equinos", CUIT x, con domicilio legal en xxx. Y lega a favor de las personas no humanas caballos, de nombre Bucéfalo, Tritón, Nefertiti, Guinda y Hanibal, que actualmente viven en la finca propiedad del testador, sita en xx (describir la localización del inmuebles y las características físicas de los equinos) el derecho de habitar de manera vitalicia en la finca referida.

b) Ocurrido el fallecimiento de todos los legatarios, la Asociación “Refugio de equinos” podrá disponer de la finca referida.

Pueden ser de aplicación también en este caso los puntos c) y d) del ejemplo anterior.

Estos casos prácticos demuestran que el notariado tiene en estas cuestiones la posibilidad de desplegar todo su potencial creativo y aprovechar las herramientas de todo el sistema legal (y no sólo de las materias civil y comercial) para explorar y adoptar novedosas formas contractuales. Así por ejemplo figuras como la constitución del derecho real de superficie forestal, las servidumbres ecológicas, la obtención de pagos por servicios ecosistémicos, la emisión de sellos y eco-certificados, constituyen perspectivas hasta el momento poco utilizadas por el notariado pero que ya despiertan un gran interés en la sociedad.

Si en la planificación patrimonial familiar (así como en casi todas las cuestiones que abarcan su actuación) el notariado abandona progresivamente el agotado paradigma antropocentrista y abraza el nuevo paradigma jurídico ecocentrista, no tendrá menos injerencias sino que por el contrario aumentará sus incumbencias y cumplirá su función no sólo en beneficio de las personas que requieren hoy sus servicios sino también de la comunidad en su conjunto.

CONCLUSION

El siglo actual presenta grandes desafíos y un cambio de paradigma. El modelo jurídico antropocentrista, en el que la mayoría de los operadores del derecho actualmente en ejercicio hemos sido formados, está dejando lugar a un modelo ecocentrista, donde se reconocen, respetan y promueven los derechos de las personas humanas presentes y futuras, así como la protección de las personas no humanas que interactúan e integran muchas de las familias en la actualidad.

La naturaleza y las partes que la componen están dejando de ser consideradas por el sistema legal meros objetos, cosas y recursos ilimitados al servicio exclusivo del ser humano, reconociéndose progresivamente su subjetividad. Ordenamientos jurídicos en distintas partes del mundo y especialmente en nuestra región ya han reconocido legal o jurisprudencialmente derechos a la naturaleza. Sin dudas es un cambio jurídico revolucionario. Un giro extraordinario que también impacta indefectiblemente en la manera de ejercer la función notarial.

El crecimiento y desarrollo de las empresas familiares ya no se considera tal si no se realiza de manera sostenible, incluyendo no sólo los derechos y deberes de

sus integrantes sino también los derechos de incidencia colectiva de toda la sociedad, como el derecho a gozar de un ambiente sano, apto y equilibrado, la preservación de los ecosistemas, el respeto por la vida de otras especies de seres sintientes, la protección del patrimonio natural y cultural.

El abordaje de cuestiones novedosas como la incidencia del derecho ambiental y el derecho animal en el ejercicio de la función notarial en general y en la planificación patrimonial familiar en particular, invita al notariado a reflexionar e incorporar conceptos jurídicos y principios legales que hasta hace tan sólo algunas décadas hubieran sido impensados.

Los principios tradicionales que infunden el ejercicio de esta noble función, como los de la seguridad jurídica, la fe pública, la justicia preventiva y la contribución al logro de la paz social, sin dudas seguirán siendo pilares fundamentales, pero lo que revaloriza y afianza al notariado del siglo XXI es la incorporación de las problemáticas holísticas y transversales que aportan, entre otros, la teoría de los derechos humanos, el derecho ambiental, la cuestión de género, el principio de tratamiento respetuoso e inclusivo a todas las especies de seres vivos, el derecho de las personas humanas y no humanas vulnerables y los derechos de incidencia colectiva en general. Estos principios tienen actualmente expreso reconocimiento en la constitución nacional, los tratados internacionales, así como paulatinamente en la normativa de todos los órdenes.

La incorporación de estas temáticas de gran interés social en la actuación notarial requiere de un gran esfuerzo interpretativo que se logra mediante la capacitación constante y progresiva. También son necesarios el respeto y la humildad profesional para aceptar y comprender las distintas realidades y necesidades de todos los grupos y sectores de la comunidad.

En la actualidad, mientras la academia trabaja sobre la formulación y el reconocimiento del “derecho humano al futuro” y ya existen en algunos países defensoras y defensores de las generaciones futuras⁴⁴, el notariado debe estar a la altura de las circunstancias, desarrollando su importante función de una manera integradora, inclusiva, que atiende las necesidades no sólo de los requirentes que concurren a solicitar la prestación de sus servicios sino de la sociedad en su conjunto, incorporando la preservación de los bienes naturales y culturales y el

⁴⁴ VAZQUEZ GARCIA, Aquilino: en Programa Por un derecho ambiental eficaz: “El defensor y la defensora de las generaciones futuras” https://www.youtube.com/live/riOiuGS6_r1?feature=share

derecho de las generaciones presentes y futuras en todas las temáticas que interviene y muy especialmente en la planificación patrimonial familiar.

BIBLIOGRAFÍA Y MATERIAL CONSULTADO

LIBROS

BELLORIO CLABOT, Dino (2021) “Derecho Ambiental y del Cambio Climático Global”; Buenos Aires, Ad Hoc.

DEVIA, Leila (2015) “Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los Aspectos Ambientales”; Buenos Aires, Abremática.

GAGLIARDO, Mariano (2018) “Sociedades de Familia y Cuestiones Patrimoniales”; 3era edición ampliada y actualizada; Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

KRASNOW, Adriana N. (2015); directora: “Tratado de Derecho de Familia. Una introducción al estudio del Derecho de Familia”. Ed. Thomson Reuters La Ley; CABA, 3 Tomos.

KRANNICHFELDT, Leticia (2023): “Derecho Ambiental Notarial”; Ediciones Di Lalla, CABA.

LAMBER, Néstor Daniel: (2018) “Cesión de derechos hereditarios”, Ed. Astrea, CABA.

LORENZETTI, Ricardo L. y LORENZETTI, Pablo (2018) “Derecho Ambiental”, 1ra. Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina. PODESTA, Andrea Inés (2016): “Derecho de las sucesiones en el Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires”; Ed. Ad-Hoc, 2 Tomos.

NONNA, Silvia (2023) directora “La función notarial y el derecho constitucional a la protección del ambiente.” Ed. Estudio, CABA.

PEREIRO de GRIGARAVICIUS, María D. (2001) “Daño Ambiental en el medio ambiente urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI”. Ed. La Ley; Buenos Aires.

PIGRETTI, Eduardo A. (2003) “Derecho Ambiental Profundizado”. Ed. La Ley, Buenos Aires.

SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José M. (1995) “La Constitución de los Argentinos”; Ed. Errepar, 2da Edición, Buenos Aires.

SOLARI, Néstor E. (2017) “Derecho de las Familias”, 2da edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters La Ley; CABA.

SOZZO, Gonzalo (2019) "Derecho Privado Ambiental. "El giro ecológico del Derecho Privado." Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Artículos de doctrina

ALGOZINO, Adriana y KRANNICHFELDT, Leticia: "El Ambiente y los Recursos Naturales en el Nuevo Código Civil y Comercial", publicado en El Derecho Digital (82735) Año 2015.

ARIANNA, Carlos A.: "Pacto sobre herencia futura y preservación de la empresa familiar: límites", en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Número: 2021, pág.112

CASTRO MITAROTONDA, Fernando H. "Orden público, autonomía de la voluntad, y la contractualización del dererecho sucesorio.", en El Derecho - Diario, Tomo 293. Fecha: 03-09-2021. Cita Digital: ED-MDCCCVL-889

CAFFERATTA, Néstor A.: "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación" publicado en Thomson La Ley, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 273.

CAFFERATTA Néstor A. "Bienes y valores colectivos del patrimonio cultural", en Revista Derecho Público, Año IV-11, Infojus, Noviembre de 2015, pág. 40 y ss.

CANO, María Daniela: "¿Los animales no humanos como sujetos de derecho realidad próxima o lejana?", en Revista Jurídica de Derecho Animal - Edición Especial. Homenaje al Dr. Ignacio L. Albarracín. Fecha: 25-04-2022. Cita: IJ-MMDCCCLXXX-755.

CERAVOLO, Ángel Francisco y LAMBER, Néstor Daniel: "La reforma de la Ley 27587. Donaciones a legitimarios. La protección de la buena fe del subadquirente a título oneroso" publicado en Revista del notariado N° 939, ene - mar 2020.

CREGO, María Pilar. ¿Son realmente una alternativa los pactos del 1010 CCYCN para asegurar la continuidad de la empresa familiar luego del fallecimiento del fundador? ¿Cuál es el rol notarial en estos casos? En: 42 Jornada Notarial Bonaerense. San Pedro:16 al 19 de marzo de 2022.

ETCHEGARAY, Natalio P. "Análisis de la observabilidad de los títulos de propiedad según la fecha de la donación". ADLA 2021-3, 17. Cita Online: AR/DOC/396/2021.

FERRER, Francisco: "La contractualización del Derecho Sucesorio", Revista La Ley, 2019-E, 858, Fecha: 30/09/2019. Cita online: AR/DOC/3168/2019

FERRER, Francisco: “Flexibilización de la legítima: aciertos, desaciertos, constitucionalidad del sistema.” En El Derecho - Diario - Tomo 289. Fecha: 14-10-2020. Cita: IJ-CMXXVII-987.

GIL DOMIINGUEZ, Andrés y HERRERA, Marisa: “La familia interespecie”, publicado en Doctrina Online de RUBINZAL CULZONI, Cita: RC D 680/2022.

GONZALEZ MARINO, Israel: “El fenómeno de las familias multiespecie y los desafíos que supone para el Derecho” en Libro “Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho Animal”; Ediciones Jurídicas de Santiago, Chile, 2018; pág. 163 y ss.

GONZALEZ SILVANO, M. de las Victorias: “Doctrina Frente al divorcio ¿qué sucede con los animales de compañía?”, publicado en Ed. Microjuris.com Argentina, fecha 02/08/2021, Cita: MJ-DOC-16069-AR | MJD16069

GUTIERREZ DALLA FONTANA, Esteban M.: “Límites a la planificación sucesoria”, en La Ley fecha 14/09/2022, Año LXXXVI N° 193, Tomo LA LEY 2022-E

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014”, Revista La Ley, 08/10/2014, pág. 1 y ss. Cita Online: AR/DOC/3592/2014.

KRANNICHFELDT, Leticia: “Donación de inmueble con fines de preservación ambiental” en Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 42 - Abril 2022, Cita: IJ-MMDCCCXVII-231

KRANNICHFELDT, Leticia: “Las personas no humanas como sujetos de derecho: un desafío actual para el ejercicio de la función notarial” en Revista Iustitia - Número 14 - Diciembre 2022, Cita: IJ-MMMDCCLXXXIV-211

KRANNICHFELDT, Leticia: “Preservación de los humedales en la República Argentina”. En Revista Iustitia Número 11, Fecha: 14-12-2021; IJ Editores; Cita: IJ-MCMXXII-636

LALANNE, María Luján A. “Sobre la empresa familiar, su protocolo y publicidad”; en: Cuaderno de apuntes notariales (CAN) oct 2021; vol. 17, N° 200, pág. 83 y ss.

PISTOIA, María Cecilia: “La familia Multiespecie en Argentina. El vacío legal y la Necesidad de una Regulación Normativa”, en Revista Jurídica de Derecho Animal - Número 2. Fecha: 24-08-2022. Cita: IJ-MMMCDI-84

ROSA, M. Elisa: “El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso «Tita»”. Ed. Microjuris.com Argentina, Fecha: 2-jul-2021, Cita: MJ-DOC-16047-AR | MJD16047

ROSA, M. Elisa: "Socioafectividad, autonomía de la voluntad y familias multiespecie" Ed. Microjuris.com Argentina, Fecha: 19-oct.-2022, Cita: MJ-DOC-16857-AR | MJD16857

ROSA, M. Elisa, "El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso «Tita»", Ed. Microjuris.com Argentina, Fecha: 2-jul-2021, Cita: MJ-DOC-16047-AR

SALIERNO, Karina Vanesa: "Incumbencias notariales en materia matrimonial en el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Notarial 983, 2017. pág. 195 y ss.

TRIGO, Hugo Mauricio: "El siglo XXI y la consideración "mediática" de los derechos animales", en Revista Jurídica Derecho Animal, Edición anual, Vol.1; marzo 2022, IEDA, Colegio de Abogados de Bahía Blanca; pág. 24 y ss.

ZAVALA LARA, Wendy: "Los animales de compañía y su relación con la pandemia Covid-19." En Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 42 - Abril 2022. Fecha: 05-04-2022. Cita: IJ-MMDCCCXI-313

Fuentes electrónicas

XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Sucesiones. <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/960dd167f2e8f540e314f477e8eeeb8a3.pdf>

INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censo) <https://www.indec.gob.ar/>
UCA: INFORME METODOLÓGICO ODSA 01/2020 "LA MEDICIÓN DE LA POBREZA POR INGRESOS EN LA ARGENTINA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA DE LA DEUDA SOCIAL ARGENTINA". <https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2020/2020-OBSERVATORIO-INFORME-METODOLOGICO-01.pdf>

MOREYRA, Javier: "Planificación sucesoria patrimonial", Colegio de Escribanos de Corrientes, disponible en: <https://youtu.be/wbYOVB7tk>

IUS Canal Multimedia: Programa Por un derecho ambiental eficaz: "El defensor y la defensora de las generaciones futuras" https://www.youtube.com/live/riOiuGS6_rl?feature=share

